

Expediente Núm. 163/2018
Dictamen Núm. 187/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria por procedimiento escrito del día 16 de agosto de 2018, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de junio de 2018 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída producida al introducir el pie en un socavón de la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 29 de mayo de 2017, la interesada presenta en el Registro General Central del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Carreño- por los daños padecidos tras una caída en una calle de Candás.

Expone que “sobre las 22:45 horas del día 12 de agosto de 2016, cuando (...) caminaba por la calle, de Candás, a la altura del establecimiento comercial” que identifica, “introdujo el pie derecho en un socavón de la calzada de importantes dimensiones, tal y como se puede comprobar en las fotografías tomadas el 16 de agosto de ese mismo año. Consecuencia de dicha circunstancia se cayó al suelo ocasionándose una importante lesión en la muñeca derecha”.

Explica que fue atendida “el mismo día en el Centro de Salud, (...), donde ante la gravedad de las lesiones deciden derivarla al Servicio de Urgencias” de la Fundación Hospital “X”; centro en el que le fue diagnosticada una “fractura de Colles derecha impactada con desplazamiento palmar, pautándole tratamiento analgésico e inmovilización con férula, con remisión al Servicio de Traumatología”.

Indica que el “26 de septiembre de 2016 se procede a la retirada completa de férula de yeso, acudiendo al Servicio de Rehabilitación” del Hospital “Y” el 14 de octubre de 2016, y que se le pautó “tratamiento en su domicilio bajo supervisión, siendo dada de alta con fecha 25 de enero de 2017”.

Explica que el funcionamiento del servicio público municipal de conservación de viales y pavimentación ha sido incorrecto, “al mantener la calzada de la calle en un estado deficiente e irregular que se aprecia en las fotografías aportadas al presente escrito, con el consiguiente riesgo para los peatones usuarios de la misma, como así resultó”. Aduce, como “prueba de dicha situación”, publicaciones en prensa relativas al “mal estado de la conservación de dicha calle”, así como al reconocimiento de la incompatibilidad de la pavimentación de la calzada “con el tráfico de vehículos que soporta el vial”. Añade que “dicha calle cuenta durante los meses de verano con instalación de terrazas a lo largo de la misma, lo que motiva que los ciudadanos tengan que utilizar la calzada ante la instalación de las mismas en las aceras, estando además cerrada al tráfico de vehículos a la hora a la que acaeció el hecho causante”.

Solicita una indemnización que asciende en su totalidad a trece mil ochocientos cuarenta y cinco euros con diez céntimos (13.845,10 €), por los conceptos de secuelas, perjuicio personal básico y perjuicio personal particular moderado.

Propone la práctica de prueba testifical y facilita los datos de dos testigos al efecto.

Adjunta la siguiente documentación: a) Pliego de preguntas para formular a los testigos propuestos. b) Siete fotografías del lugar de los hechos. c) Diversos informes médicos entre los que se encuentra la petición de interconsulta dirigida desde el Centro de Salud a la Fundación Hospital "X". En ella se reseña "caída esta noche con apoyo en mano derecha. Desde entonces dolor e impotencia funcional". d) Noticia aparecida en la prensa el 10 de septiembre de 2016 en relación con la futura renovación del pavimento.

2. El día 28 de junio de 2017, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Carreño dicta Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento "a instancia de parte", el nombramiento de instructor y secretaria del mismo, la notificación a la interesada de que el Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil y la solicitud a la Policía Local de informe, en su caso, sobre la caída.

3. En la misma fecha, el Instructor del procedimiento dicta providencia por la que se dispone la apertura del periodo de prueba por un plazo de 30 días a fin de practicar la testifical indicada en la reclamación y de tomar declaración a la reclamante. Asimismo, se acuerda citar a los testigos y a la interesada y se les comunica a todos ellos que su comparecencia tiene por objeto la práctica de prueba testifical.

4. El día 6 de julio de 2017 prestan declaración la reclamante y los testigos. La interesada explica que se cae "entre" los comercios que identifica, precisando que "no le sé decir exacto, más o menos", y que las fotografías del tramo las

hizo su hija días después del accidente, pero no recuerda “exactamente el punto, si el agujero era así”, y que no sabe “el agujero exacto donde yo metí el pie”. Se deja constancia de que a propuesta del Instructor del procedimiento acuden al lugar de los hechos, que se identifica con “el portal” donde se encuentra el comercio que se indica, “entre el 14 y el 12”, en el que “había gente, yo pasé la terraza, metí el pie y apoyé mal”. Interrogada al respecto, aclara que la reclamación la ha redactado su nuera, que es abogada.

De regreso al Ayuntamiento, el Instructor del procedimiento afirma que la perjudicada “no sabe concretar exactamente el sitio, pero una vez allí lo identifica entre el número 14 y el 12 de la calle, que comprende tanto el portal 14 (...) como el frontal del portal 12, sin que dentro de esa zona pudiera concretar exactamente”, y pone de manifiesto que dicha calle “no está como entonces porque está urbanizada y por lo tanto no tiene las características que tenía en el momento de la caída”. La reclamante confirma que “iba por el medio porque en las aceras había terrazas”, y que estaba situada “a la derecha de la marcha de la circulación”.

A continuación declara el primero de los testigos, que señala encontrarse “en una de las terrazas que estaban ahí situadas”, antes de llegar al comercio indicado. Acuden de nuevo a la zona y confirma que vio “perfectamente” a la afectada caer y la ayudó. Añade que “toda la calle estaba llena” de socavones, sin señal alguna de advertencia, y sostiene que “la caída se produjo en el lugar exacto donde había dicho socavón”.

Después se toma declaración al esposo de la reclamante, con quien se trasladan de nuevo a dicha calle, y destaca que “en el lugar donde se produjo la caída había un socavón como consecuencia del mal estado de conservación” de la misma. El Instructor del procedimiento refleja que “trasladados al lugar (...) el testigo identifica (sin poder hacerlo claramente) el accidente entre” los dos locales que menciona, “y preferentemente en la zona” del que señala.

Por último, en el acta de comparecencia testifical se deja constancia de que el Instructor del procedimiento solicita al testigo que le remita al correo electrónico municipal los archivos digitales de las fotografías, de que estas son

analizadas por el Instructor y la Secretaria del procedimiento y por la Aparejadora del Servicio de Obras, advirtiéndose que “el socavón que fotografían está editado con Photoshop”. Se consigna, igualmente, que la reclamante manifiesta que el percance tuvo lugar “entre” el número “14 y el 12./ Testigo concreta que en el número 16./ Donde ellos aseguran haber caído es en una zona donde no había socavón./ Las fotografías presentan dudas, el supuesto socavón parece un parche”.

5. Figura incorporado al expediente, a continuación, un plano elaborado por la Oficina Técnica Municipal en el que se representan las tres áreas que se corresponderían con el lugar de la caída según las declaraciones de la reclamante y de los dos testigos. Se reseña que la superficie total de la zona afectada es de 78,21 m² y que la longitud del tramo es de 21,91 m.

Se acompaña al mismo un informe, suscrito por la Arquitecta Técnica Municipal el 10 de octubre de 2017, en el que se indica que “las fotografías que acompañan a la reclamación presentan un socavón que se encontraba situado fuera de las áreas marcadas por los testigos en sus declaraciones”.

6. Con fecha 7 de noviembre de 2017, la Arquitecta Técnica Municipal emite un nuevo informe en el que pone de relieve que “la caída se produce, según los datos que aporta la reclamante, con fecha 12 de agosto de 2016; en esta oficina técnica no existe documento gráfico de esa fecha exacta, pero con motivo de las obras de ‘Reparación de vía pública’ (...), cuyo acta de comprobación de replanteo es de fecha 2 de noviembre de 2016, se realizó una inspección de la calle y se tomaron fotografías del estado que presentaba. En una de estas fotografías se aprecia la existencia de una zona más oscura cubierta de mortero de cemento que se corresponde con las fotografías que aporta la reclamante, ya que no existieron más zonas cubiertas con mortero a lo largo de esta calle”.

En el informe se inserta una “fotografía tomada con fecha 19 de octubre de 2016” en la que se indica la “zona cubierta de mortero”, y un nuevo plano

“en el que se han marcado las zonas descritas por la reclamante y los testigos”; representación gráfica de la que se desprende que aquella “queda fuera de estas zonas”. Por tanto, se concluye que “el punto cubierto de mortero señalado en la reclamación no coincide con las zonas señaladas por los testigos y reclamante”.

7. Mediante oficio de 16 de noviembre de 2017, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 27 de noviembre de 2017, la reclamante solicita una copia de determinados documentos que obran en el expediente.

Consta en este la remisión, el 11 de diciembre de 2017, de la documentación solicitada.

La reclamante reitera su solicitud el 12 de enero de 2018.

8. Figura incorporado al expediente un correo electrónico, dirigido el 31 de enero de 2018 por la persona identificada como nuera de la reclamante a la Secretaria del procedimiento, en el que se comunica la correcta recepción de la documentación solicitada.

9. El día 7 de junio de 2018, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “el material fotográfico aportado por la reclamante refleja ‘el socavón’ al que se refiere la reclamación./ A estos efectos ha de tenerse en cuenta que la calle afectada fue reparada en el tiempo que media entre la caída y la reclamación, por lo que, aun siendo su configuración la misma, en la zona donde se pudo producir la caída -tipo de firme, distribución entre aceras y calzada, situación de los registros de servicios en el suelo, pivotes de separación entre calzada y acera (...)- el socavón al que se refiere la reclamante ha sido reparado. No obstante, como se verá, el Ayuntamiento conoce el lugar exacto en el que dicha

irregularidad se encontraba./ También resulta relevante tener en cuenta la forma y el orden en que se producen las declaraciones propuestas por la reclamante (reclamante, su esposo y testigo). Las 3 declaraciones se producen el mismo día y hora, aguardando a ser llamados los tres declarantes juntos en el mismo espacio. Aunque la declaración se realiza individualmente, los declarantes se pueden comunicar entre ellos, tanto al principio (los tres) como durante los intervalos entre las declaraciones (de dos en dos), sin restricción alguna para ello". Tras recordar "que las tres declaraciones se realizan de idéntico modo: una primera parte en dependencias municipales" y una segunda en la zona de la caída "al objeto de identificar con precisión dónde se produjo el accidente", destaca que el testigo "afirma sin duda alguna (...) que la vio caer con nitidez, dado que estaba sentado en la terraza de un negocio hostelero y cayó justo delante de él", y de la del esposo de la accidentada que pudo "comunicarse libremente" con ella mientras duró la declaración del otro testigo propuesto.

De las declaraciones deduce "que la caída se pudo producir en la calle el 12 de agosto de 2016, sobre las 22:45 horas (en esto coinciden los tres), con ocasión del regreso a casa de la accidentada y su esposo sin más compañía, aunque no es posible conocer la zona del accidente". Añade que de ellas resulta que "la accidentada no señala un lugar preciso, ni siquiera aproximado, y se refiere a una zona amplia de más de tres metros lineales; el testigo indica una zona mucho más concreta, pero muy distinta y distante de la que señaló la accidentada, y, por último, el esposo de la accidentada, que se había comunicado con ambos y por tanto conocía el sentido de sus declaraciones, indica una zona de casi 22 metros lineales que incluye al menos parcialmente las indicadas por los dos anteriores declarantes./ En cuanto a las fotografías que se acompañan a la reclamación fueron realizadas, según declara el esposo de la accidentada, días después del accidente por una hija que no estaba presente en el momento de la caída./ Por último, indicar que "el socavón" en el que inicialmente se decía que se había producido la caída no se encontraba en ninguna de las zonas señaladas, a pesar de la extensión y

amplitud de las mismas. Y este hecho se conoce con exactitud, dado que la zona fue examinada cuando aún no había sido reparada con motivo de otro expediente por el Instructor de este y la Aparejadora Municipal, de tal manera que el `socavón´ al que en principio aludía la reclamación como causa de la caída no estaba en las zonas marcadas por los declarantes”.

Considera que “no se ha acreditado el motivo de la caída”, pues mientras que en el escrito inicial “se señala que (...) se produjo en la calle, frente al establecimiento” que se especifica, “y se acompañan fotografías de un `socavón´ existente (...), la identificación sobre el terreno” con motivo de “la declaración de la accidentada, su esposo y el testigo por ella propuesto (...) pone de manifiesto que ni la interesada ni su esposo pueden concretar el lugar de la caída, y además las declaraciones de ambos son absolutamente diferentes a la del testigo que propone, que, por el contrario, identifica con plena exactitud el punto donde se produjo la caída” que presencié. Añade que “podiera pensarse que al no existir ya el socavón por haber sido reparado se presentaría una dificultad de precisión sobre la zona de la caída de carácter insuperable, pero lo cierto es que la estructura fundamental de la calle no se altera”, ya “que permanecen los mismos establecimientos hosteleros y comerciales que en el momento de la caída, así como las tapas de registro, la distribución entre acera y calzada y los pivotes que separan ambas./ Este dato arroja un resultado evidente: que la propia accidentada no es capaz de identificar, ni por aproximación, el lugar de la caída; que el testigo propuesto por ella, y que no se había comunicado con la misma en cuanto a este dato antes de su declaración, señala con absoluta precisión una zona totalmente diferente y distante de la que indicó la accidentada; y (...) que el esposo de la accidentada, que sí tuvo oportunidad de comunicarse con su esposa tras la declaración de la misma y previamente con el testigo, indica una zona que incluye al menos parcialmente la indicada por el testigo y su esposa, pero para ello tiene que indicar un espacio de tal amplitud que es lo mismo que no indicar ninguno./ Si esto no fuera suficiente, resulta que, además, las fotografías que se acompañan a la reclamación y que reflejan el `socavón´ en el que en

principio se decía había tenido lugar la caída se refieren a una zona distinta a la señalada por los tres declarantes./ Y ello es seguramente debido a que dicho reportaje fue realizado por la hija de la accidentada varios días después de la caída y que no la acompañaba en el momento en que se produjo el accidente./ El plano realizado por la Aparejadora Municipal que estuvo presente en las declaraciones y en el reconocimiento de la zona es suficientemente expresivo, y si se suma el informe de esta misma técnica en el que señala que la irregularidad que reflejan las fotografías que acompañaban a la reclamación está fuera de las zonas marcadas por los tres declarantes, el resultado es que con toda evidencia no puede fijarse el lugar de la caída y no existe forma de saber si la misma tuvo relación de causalidad con un mal estado de la calle. A estos efectos debe reiterarse que el único declarante que fija con absoluta precisión el lugar de la caída -el testigo- la sitúa a muchos metros de la irregularidad que aparece en las fotografías realizadas por la hija de la accidentada./ Por último, indicar que este Instructor también conocía el estado de la calle antes de la reparación del `socavón`, al haberla reconocido con la técnica municipal en un expediente anterior precisamente en esa zona, constándole que la irregularidad, que se califica como socavón en la reclamación, se encontraba fuera de las zonas indicadas por los tres declarantes”.

Con base en ello, concluye que “no existe una prueba dotada de la necesaria certeza que acredite el motivo de la caída de la reclamante, carga de la prueba que recae sobre esta última”, por lo que “no puede imputarse la responsabilidad respecto a las consecuencias lesivas producidas por el simple hecho de la titularidad del servicio”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de junio de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del

expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora

examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de mayo de 2017, por lo que, interpuesta frente a los daños que se originan en la caída producida el día 12 de agosto de 2016, y con independencia de la fecha de determinación del alcance de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en la emisión de una resolución de inicio "a instancia de parte" del "expediente de responsabilidad patrimonial". Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 67 de la LPAC, en relación con el artículo 54 de la misma Ley), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

En segundo lugar, y en cuanto al índice numerado de documentos que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la LPAC y 41.2 del Decreto 75/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, debe acompañar a la solicitud de consulta, observamos que la denominación de los que integran dicho expediente resulta confusa, pues no existe correspondencia con su contenido. Así, dieciocho de los treinta y tres documentos que figuran en

él se identifican como "ORVE presentando reclamación de responsabilidad patrimonial accidente en socavón el 12-08-16 en calle", pese a referirse a trámites muy dispares (informes técnicos, apertura del trámite de audiencia, comunicaciones, notificaciones, etc.).

En tercer lugar, no se ha dirigido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, relativa a la notificación del inicio del procedimiento, el plazo máximo establecido para su resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo.

En cuarto lugar, reparamos en que se cita de forma confusa a la perjudicada para la práctica de la prueba "testifical", "consistente" en que ella misma "preste declaración". Debe tenerse presente, al respecto, que tal y como resulta del artículo 299.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que remite el artículo 77.1 de la LPAC en materia de prueba, el interrogatorio de las partes se diferencia del de los testigos, y la citación efectuada en este caso -dada su literalidad- puede inducir a error.

Asimismo, se advierte que se le remite diversa documentación del expediente -por correo electrónico- a quien la propia reclamante ha identificado como su nuera, si bien esta persona no ha sido designada como su representante ni consta que haya facilitado su correo electrónico para la realización de trámite alguno. Sobre dicho extremo, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 279/2016) que determinados actos de los interesados, entre los que se encuentra el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación.

Igualmente, observamos una indebida paralización del procedimiento desde que se comunica la recepción de la documentación del expediente solicitada durante el trámite de audiencia (31 de enero de 2018) hasta la emisión de la propuesta de resolución (7 de junio de 2018), lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída producida al tropezar a causa de un socavón en la calzada.

Queda acreditada en el expediente tanto la realidad del accidente, merced a la prueba testifical practicada, como los daños físicos sufridos a consecuencia del mismo, consistentes en fractura de Colles en su miembro superior derecho; lesión que requirió tratamiento médico, según los informes que aporta.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La interesada manifiesta que la caída tuvo lugar “a la altura del establecimiento comercial” que identifica. Precisa que transitaba por la calzada debido a la ocupación de la acera por terrazas de los establecimientos hosteleros, pero también reseña que la calle estaba “cerrada al tráfico de vehículos a la hora a la que acaeció el hecho causante”. De tal afirmación cabría inferir que nos encontramos ante una vía semipeatonal o en la que la calzada queda abierta al tránsito peatonal merced a la restricción del tráfico rodado indicada. No obstante, antes de analizar las consecuencias que esta circunstancia implicaría en relación con el estándar aplicable a la obligación de mantenimiento de la vía pública, debemos detenernos en la concreción del punto exacto en el que se produce el percance, cuya indeterminación constituye, precisamente, la causa de desestimación alegada en la propuesta de resolución.

Efectivamente, durante su declaración la reclamante identifica *in situ* el lugar en el que ocurre la caída (“entre el 14 y el 12” de la calle); su marido indica, por aproximación, una zona de mayor amplitud, y el otro testigo, que concreta el lugar con mayor precisión por haber ocurrido la caída a la altura de la terraza en la que estaba sentado, manifiesta que el punto exacto se encuentra a la altura del número 16 de la calle.

Pese a que los tres coinciden en afirmar que la perjudicada cayó en un socavón, lo cierto es que en el informe técnico elaborado por la Aparejadora Municipal se indica que el desperfecto objeto de reparación que aparece en la fotografía aportada por la interesada (un “punto cubierto de mortero”) no se encontraba en las zonas señaladas por los testigos y ella misma. En concreto, y según representa la técnica municipal en un plano, estaba ubicado entre los números 12 y 10 de la calle.

De ello resulta que, si bien la realidad de la caída no ofrece duda (queda acreditada con base en la asistencia prestada ese día en un centro de salud y con la prueba testifical practicada), la contradicción existente en relación con el

punto exacto en el que la misma tiene lugar determina que no pueda establecerse con claridad la causa del siniestro, pues, aunque los testigos coinciden en atribuir el siniestro a lo que se califica como un "socavón", no ha podido determinarse con la necesaria precisión qué deficiencia es la que, en concreto, provoca el accidente. A su vez, la reflejada en las imágenes aportadas por la reclamante no está ubicada en el área (de cierta extensión, por otra parte) en la que tanto ella como los testigos localizan, sin alcanzar tampoco la necesaria unanimidad, el percance. En particular, a tenor de las mediciones que figuran en el plano, existe una distancia de unos veinte metros entre el socavón y el punto señalado por el único testigo que fija con exactitud el lugar del accidente, sin que la perjudicada, que tiene conocimiento tanto del contenido de la prueba testifical como del informe técnico y del plano elaborado por la Aparejadora Municipal, formule oposición durante el trámite de audiencia a los datos que dicha documentación refleja. En definitiva, aun aceptando que una irregularidad en el pavimento provocó la caída, esta no ha podido ser determinada, ya que no existe coincidencia entre la ubicación que sostiene el testigo y la identificada por la interesada, lo que impide valorar su entidad.

De lo expuesto ha de concluirse que la versión de la reclamante no resulta refrendada ni por la prueba testifical practicada, ni por los restantes elementos de juicio obrantes en el expediente, lo que impide imputar el daño alegado a la Administración, así como asumir que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, toda vez que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier

persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.